

2020-00056. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NUMERALES 3.1. Y 3.2. DEL NUMERAL 3° DEL APARTE SEGUNDO DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Andrés Segura Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Jue 23/09/2021 11:21 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mjmejiajaramillodv@gmail.com <mjmejiajaramillodv@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

Recurso de reposicion auto decreta exhibición documentos y dictamen.pdf;

Respetados funcionarios del juzgado:

Me permito aportar el memorial del asunto, con destino al expediente 2020-00056.

Cordialmente,

Andrés Segura Segura

Socio

Alicanto Legal

www.alicanto.legal

+57 (1) 325 1130

Carrera 7 n.º 71-21, torre B oficina 1512

Bogotá D.C., Colombia

Tabla de contenido

Tabla de contenido	1
I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO	1
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.....	1
a. La solicitud de exhibición de documentos realizada por la demandada no cumplió con la totalidad de requisitos establecidos por el Código General del proceso	1
b. Improcedencia de la exhibición por tratarse de documentos que están en poder de la demandada que solicitó la prueba	4
c. La demandada no solicitó el dictamen pericial decretado, como prueba de parte, en el auto recurrido.....	5
III. SOLICITUD	6

Señores:

JUZGADO 24 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO

DEMANDADO: PURA VIDA FUNDACIÓN

RADICADO: 2020-00056

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NUMERALES 3.1. Y 3.2. DEL NUMERAL 3º DEL APARTE
SEGUNDO DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Respetada señora juez:

ANDRÉS SEGURA SEGURA —identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, actuando en calidad de apoderado especial de FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO, por medio del presente escrito me permito interponer oportunamente¹ **recurso de reposición** contra parte del **auto proferido el 17 de septiembre de 2021**, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Los numerales 3.1. y 3.2. del numeral 3º del aparte segundo del auto proferido el 17 de septiembre de 2021, que hoy son objeto de impugnación, dispusieron decretar dos pruebas solicitadas por la demandada: la primera, una exhibición de documentos; la segunda, un dictamen pericial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. La solicitud de exhibición de documentos realizada por la demandada no cumplió con la totalidad de requisitos establecidos por el Código General del proceso

1. El inciso 1º del artículo 266 del Código General del Proceso establece **tres requisitos** que debe contener la petición de exhibición de documentos para que dicha prueba sea decretada y practicada. En el **primero**, el solicitante debe expresar “*los hechos que pretende demostrar*”. Este requisito resulta esencial para determinar la pertinencia de la prueba solicitada, circunstancia esencial en materia probatoria. Además, es un requerimiento

¹ El auto recurrido fue notificado mediante anotación en el estado del día 20 de septiembre de 2021, razón por la cual los tres días para interponer el recurso corrieron los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2021, lapso dentro del cual se radica este escrito.

trascendental para que se cumpla el cometido del artículo 267 de la misma compilación: hacer presumir los ciertos los hechos que se pretendían acreditar con la exhibición.

El **segundo** requisito legal para el decreto de la exhibición de documentos consigna que el solicitante “*deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos*”. A pesar de que la norma no le impone al solicitante la carga de acreditar que los documentos se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, lo cierto es que sí le impone la carga de afirmar que dichos documentos están en poder de esa persona. Nuevamente, el requisito se basa en algo esencial: nadie está obligado a lo imposible. Si el documento no está en poder del llamado a exhibirlo, no tiene porqué exhibirlo.

El **tercer** requisito consignado en el citado artículo 266 del Código General del Proceso impone al solicitante de la exhibición que indique la *relación* que tienen los documentos con los hechos que pretende acreditar. Así, además de reiterarse la importancia del primer requisito, la norma pretende exaltar la pertinencia de los medios probatorios, como el caso de los documentos a exhibir.

El Código General del Proceso es determinante y certero en lo que respecta al cumplimiento de estos tres requisitos y a la consecuencia en caso de que el solicitante no cumpla con tales cargas procesales. Según el mismo inciso 1º del artículo 266, “***Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse***”². En sentido contrario, si los requisitos en comento no se cumplen, la prueba solicitada **no será decretada**.

2. En el caso concreto, el numeral 2º del capítulo de pruebas de la contestación de la demanda —obstante en la página 25 del respectivo memorial—, **omitió por completo** los requisitos legales para el decreto de la exhibición de documentos. La organización que le dio el demandado a tal acápite puede dividirse en dos: el numeral 2.1. y el numeral 2.2., cada uno de ellos con sus respectivos subnumerales. A continuación, frente a dicha organización numérica se explica cómo el demandado no cumplió con los requisitos regales para el decreto de la prueba en comento.

En cuanto al numeral 2.1., se resalta que la parte demandada se limitó a decir, de forma **genérica**, que los documentos que allí solicitaba tenían relación con la demanda. En ningún momento argumentó lo que con tales documentos pretendía probar, no afirmó que estuvieran en poder del demandante y, mucho menos, realizó manifestación alguna referente a la relación de esos documentos con los hechos de la demanda y de la contestación.

² Negrilla ajena al texto original.

Tampoco podría intuirse ninguno de esos requerimientos con un análisis de la documentación requerida, aun cuando dicha labor no está en cabeza del juzgador por trascender los deberes interpretativos del administrador de justicia. Nótese cómo el proceso de la referencia trata sobre determinados incumplimientos al contrato de cuentas en participación y sobre obligaciones derivadas de su ejecución. Sin embargo, a pesar de que no hay debate alguno relativo a la entrega por parte del Fideicomiso del edificio a Pura Vida, el subnumeral 2.1.1. sí pide esa acta como prueba documental a obtener por la vía de la exhibición. Eso, sin mencionar que en la contestación de la demanda se pretende debatir un supuesto incumplimiento de Acción Fiduciaria S.A., a pesar de que dicha sociedad **no es el Fideicomiso demandante**.

Circunstancia similar ocurre en lo relativo a la calidad con la que fungía Lina Montesinos a la hora de entregar ciertos bienes a Pura Vida, pues la parte demandada no explica qué pretende acreditar con la documentación relacionada con esa vinculación contractual, y tampoco puede colegirse esa circunstancia. Ello, sin olvidar que la calidad con la que fungía dicha persona, así como su estatus contractual, es absolutamente irrelevante para estos efectos de entrega de bienes. A pesar de lo anterior, la demandada solicitó dicha documentación por la vía de la exhibición, tal y como consta en el subnumeral 2.1.3.

Finalmente, y nuevamente a manera de ejemplo, la petición relativa a la propiedad de la lavadora y secadora industriales carece de todos los requerimientos legales en comento. En la petición probatoria no se explica qué se pretende acreditar con el manejo interno que se le haya dado al manejo de la tenencia de la lavadora y secadora antes de que fueran entregadas a Pura Vida, ni tampoco la relación que tenga la propiedad de dichos bienes muebles de cara acreditar que su entrega se realizó, pero nunca su restitución. Como bien es sabido, la calidad de propietario o no tiene absoluta irrelevancia de cara a acreditar la entrega de tales bienes a la demandada.

Similar es el caso del subnumeral 2.2. de la petición de exhibición de documentos. Un **abstracto** “*Con la finalidad de comprobar el cumplimiento por el Fideicomiso del otrosí No 02 en relación con sus compromisos*” **no cumple** el primer requisito consignado artículo 266 del Código General del Proceso, principalmente por dos razones. La primera, porque toda prueba invocada por una parte está llamada acreditar que sí cumplió con un contrato —cuando esa es la controversia—, pues al fin y al cabo quien solicita una prueba lo hace en su provecho propio, de manera que afirmar abiertamente que se pretende demostrar un cumplimiento genérico es insuficiente para que se cumpla la carga procesal exigida por la ley. La segunda, porque una eventual presunción de tener por cierto un hecho —en caso de renuencia injustificada— no podría simplemente llevar a tener por probado, de manera general y abstracta, que la demandada cumplió el otrosí n.º 2. La precisión y concreción de lo

que se pretende probar con una exhibición de documentos es esencial para estos efectos y, por eso, es el fundamento para que se decrete la petición probatoria.

Así mismo, en la petición de exhibición de documentos del subnumeral 2.2., la demandada no cumplió con los dos requisitos restantes establecidos por la ley. Por un lado, no adujo que se trataba de documentos que se encontraran exclusivamente en poder de la demandante, a pesar que parece referirse a documentos que **están en poder de la demandada**. No en vano, si se trata de actas de reuniones en las que la demandada participó y que fueron suscritos por ella, las reglas de la sana crítica permiten concluir que deberían estar en su poder. Por otro lado, la demandada no manifestó que se tratara de documentos que estaban en poder de la demandante, en especial cuando —como se dijo— se trata de documentos que están en poder de la demandada. Al parecer, la demandada pretende burlar la carga de la prueba —que debió cumplir en el término de traslado de la demanda— y disimular su negligencia mercantil al pedir la exhibición de documentos que están —o deberían estar— en su poder, circunstancia que bajo ninguna circunstancia debería ser admitida por el juzgado.

3. Por tanto, la solicitud de exhibición de documentos petitionada por la parte demandada es **improcedente** por no cumplir con los requisitos de procedencia exigidos en el Código General del Proceso, al no especificar lo que pretendía probar, al no afirmar que se trataba de documentos en poder de la demandante y al omitirse por completo la relación de tales documentos con el litigio.

b. Improcedencia de la exhibición por tratarse de documentos que están en poder de la demandada que solicitó la prueba

1. La procedencia de la exhibición de documentos que reposen en manos de un tercero o de la contraparte depende, precisamente, de que se trate de documentos que no están en poder del solicitante de dicho medio de prueba. Según el artículo 265 del Código General del Proceso, para que la exhibición sea procedente se debe tratar de “*documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero*”. En concordancia con dicha norma, el ya citado inciso 1º del artículo 266 del Código General del Proceso consigna como uno de los requisitos para solicitar la prueba de la exhibición de documentos que el solicitante afirme “*que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos*”.

2. En el caso concreto, como se dijo con anterioridad, la petición de exhibición de documentos realizada por la parte demandada puede dividirse en dos: el numeral 2.1. y el numeral 2.2., cada uno de ellos con sus respectivos subnumerales. Para los efectos de este argumento, las siguientes líneas se centrarán en el grupo 2.2. de la petición probatoria, la cual no obedece a los criterios propios de la exhibición de documentos por corresponder a pruebas que, según su naturaleza, deberían estar en poder de la parte demandada.

En primer lugar, debe resaltarse que los numerales 2.2.1. y 2.2.2. se refieren a actas “*suscritas por las partes*”. Al estar suscritas por las partes, eso incluye a la demandada Pura Vida y, en consecuencia, se trata de documentos que también están en su poder.

Es el mismo caso de lo peticionado en el numeral 2.2.4. de la petición de exhibición de documentos. La correspondencia cruzada entre la demandante y la demandada es una documentación que, por su naturaleza, **debe** estar en poder de la parte demandada. No podría ser otro el caso, ya que se trata, según la petición, de misivas suscritas por la demandada y/o recibidas por ella. Así, si la documentación está en su poder, ¿por qué no la aportó junto con la contestación de la demanda en cumplimiento de sus cargas procesales y probatorias? ¿por qué pretende excusar su negligencia procesal a través de la figura de la exhibición de documentos?

Como se dijo, la normatividad procesal establece —en forma lógica— que la exhibición de documentos procede cuando esos documentos se encuentran en poder de terceros o de la contraparte de quien la solicita. Si la documentación, por su naturaleza, está también en poder del solicitante, la exhibición de documentos no es procedente. En cambio, decretar una exhibición de documentos que también se encuentran en poder del solicitante de la prueba, quien además no realiza ningún pronunciamiento dirigido a justificar su no tenencia, no sería otra cosa diferente que aceptar e indultar la negligencia probatoria de la demandada, quien no aportó oportunamente las pruebas documentales que debió aportar. Eso, además de desnaturalizar la esencia de la exhibición de documentos.

3. Por tanto, la solicitud de exhibición de documentos peticionada por la parte demandada es **improcedente** por corresponder a documentos que, por su naturaleza, están también en poder precisamente de la parte demandada.

c. La demandada no solicitó el dictamen pericial decretado, como prueba de parte, en el auto recurrido

1. Las pruebas que se decreten y practiquen en el marco de un proceso judicial son, por regla general, las solicitadas por las partes en las oportunidades probatorias respectivas. El artículo 167 del Código General del Proceso establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, mientras que el artículo 169 de la misma compilación determina que “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*”.

2. En el caso concreto, el auto recurrido decretó un dictamen pericial como si hubiese sido solicitado por la parte demandada, pero dicha parte nunca lo peticionó. El subnumeral

3.3. del numeral 3 —referido a pruebas solicitadas por la parte demandada— del segundo apartado del auto recurrido dispuso “**Dictamen Pericial:** *A la solicitud de Inspección a las instalaciones de Pura Vida, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para allegar el dictamen pericial pertinente*”³. Como se puede ver, el numeral en comento hace menciona un dictamen pericial, pero hace referencia a una solicitud de inspección judicial.

Sin embargo, lo cierto es que en la petición de pruebas de la contestación de la demanda **no** se solicitó ningún dictamen pericial por parte de la demandada. En cambio, se limitó a solicitar una inocua inspección judicial que, dicho sea de paso, está llamada a ser rechazada por dos razones. La primera, por desconocer la subsidiariedad de la inspección que estableció el Código General del Proceso. La segunda, por pretender acreditar hechos impertinentes de cara al presente litigio: que Pura Vida tenga o no un centro de lavado en la actualidad no logra acreditar que dicha entidad no recibió la lavadora y secadora industriales en ejecución del contrato que celebró con el Fideicomiso.

Finalmente, en lo que respecta a las facultades oficiosas del juzgado, se resalta que la misma fue ejercida por el despacho en el subnumeral 1.1. del numeral 1º del referido apartado segundo. Por ello, mal podría interpretarse por los notificados del auto recurrido que el juzgado decretó un dictamen pericial de oficio y, de llegar a hacerlo, debería motivar su decisión para explicarles a las partes cómo concluyó la utilidad de dicha prueba.

3. Por tanto, el auto recurrido erró al decretar como prueba solicitada por la parte demandante un dictamen pericial que dicho extremo procesal nunca solicitó.

III. SOLICITUD

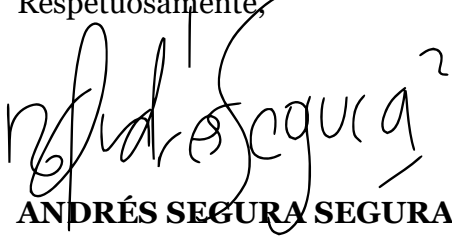
La exhibición de documentos es procedente solo cuando se trata de documentos que no están en poder de quien la solicita y cuando, además, el solicitante deja manifiesta expresamente qué pretende probar con dicha exhibición, que los documentos están en poder del requerido y, finalmente, el vínculo de dichos documentos con el proceso. Ninguna de estas circunstancias fue cumplida por quien solicitó la prueba, contrariando con ello lo exigido en el Código General del Proceso.

Además, en razón de las pruebas de parte, el demandado no solicitó ningún dictamen pericial. Sin embargo, el juzgado decretó uno como si hubiese sido peticionado por ese extremo procesal.

³ Subrayas ajenas al texto original.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que **revoque** el auto objeto de recurso y, en su lugar: (i) se **rechace** el decreto de la exhibición de documentos solicitada por la demanda, por no haber cumplido los requisitos de su procedencia; (ii) se **abstenga** de decretar el dictamen pericial que no fue solicitado por la parte demandada.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Segura', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 233.445 del C. S. de la J.

Re: 2020-00056. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NUMERALES 3.1. Y 3.2. DEL NUMERAL 3° DEL APARTE SEGUNDO DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 11:26 AM

Para: Andrés Segura Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Buenos días,

La secretaría del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. **Acusa recibido** de su correo electrónico.

Cordialmente

Aprenda como acceder al micrositio del Juzgado y ver los autos que se profieren y estados publicados en relación al proceso de su interés en el siguiente enlace

👉 <https://acortar.link/08dQJ> 👈

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Teléfono: 57 (1) 3421349.

Calle 12 No. 9 – 23 piso 4° Edificio Virrey Torre Norte.

Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Andrés Segura Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 11:21 a. m.

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mjmejiajaramillodv@gmail.com <mjmejiajaramillodv@gmail.com>

Asunto: 2020-00056. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA NUMERALES 3.1. Y 3.2. DEL NUMERAL 3º DEL APARTE SEGUNDO DEL AUTO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Respetados funcionarios del juzgado:

Me permito aportar el memorial del asunto, con destino al expediente 2020-00056.

Cordialmente,

Andrés Segura Segura

Socio

Alicanto Legal

www.alicanto.legal

+57 (1) 325 1130

Carrera 7 n.º 71-21, torre B oficina 1512

Bogotá D.C., Colombia